

Resolución No. 187

(De 2 de Mayo de 2024)

EL MINISTRO DE SALUD

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Procedente de la Dirección de Farmacias y Drogas, es remitido a esta superioridad el Recurso de Apelación propuesto en contra de la Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024, que mantiene en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, en la cual se establece que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas acogió los resultados de la Comisión Evaluadora y su recomendación, señalando en los resueltos segundo y tercero de esta resolución, las siete propuestas que cumplieron y las siete que no cumplieron con los requisitos indicados en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal Bases, a saber:

**"SEGUNDO:** *COMUNICAR que, de conformidad con el informe de evaluación presentado por la Comisión Evaluadora, se concluyó que las propuestas que cumplen con los requisitos dispuestos en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal son las siguientes:*

1. CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS
2. CONSORCIO GREEN MED
3. CONSORCIO TILRAY PANAMÁ
4. FARMA VERDE CORP.
5. CANNA MED PANAMÁ
6. CONSORCIO ADEIWA PHARMA
7. CONSORCIO ECOVIDA

**TERCERO:** *COMUNICAR que, de conformidad con el informe de evaluación presentado por la Comisión Evaluadora, las propuestas que no cumplieron con los requisitos dispuestos en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal son las siguientes:*

1. APOTHECARY HEALTH CORP.
2. CONSORCIO PANAMÁ MEDICAL INDUSTRIAL
3. CONSORCIO IMC PTY
4. PLANT MEDCO PANAMÁ, S.A.
5. CONSORCIO CBD PANAMÁ
6. MCP WELLNESS PANAMÁ LLC
7. CONSORCIO FMCS

Observa esta superioridad que el Recurso de Apelación presentado por la firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO, actuando como Apoderado Legal del CONSORCIO IMC PTY y su respectiva sustentación fueron presentados oportunamente, cumpliéndose con lo previsto en el Artículo 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Que el apelante sustentó ante esta instancia su recurso de Apelación ante su inconformidad de lo establecido en el Segundo Informe de la Comisión Evaluadora, por lo cual se hace necesario antes de esgrimir los sustentos de fondo del peticionario, describir el precitado informe:

**"V) SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN EN BASE A RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS:**

**I. CONSORCIO IMC. PTY**

El día 23 de enero de 2024, el proponente **Consortio IMC PTY** presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.008 de 17 de enero de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. A continuación, los temas reevaluados:

**Sobre el Debido Proceso, Transparencia e Igualdad de Oportunidades**

Con relación al Informe de Evaluación, la Comisión Evaluadora Aplicante confirma que la evaluación de la propuesta del Consorcio IMC PTY ha sido realizada de manera objetiva bajo los principios del debido proceso, transparencia e igualdad de oportunidades, lo cual incluye la aplicación de las reglas y criterios de cumplimiento establecidos en las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, incluyendo la Adenda N°1.

De lo anterior, confirmamos que la propuesta del Consorcio IMC PTY ha sido evaluada, y examinada conforme a los principios del debido proceso, transparencia e igualdad de oportunidades por esta Comisión Evaluadora.

**Sobre la Acreditación de la Capacidad Financiera y Experiencia Técnica**

Esta Comisión Evaluadora Aplicante no realizó ninguna observación dentro del primer Informe de Evaluación de Propuestas sobre las sociedades controladas (filiales); casas matrices o sociedades controladas por sus casas matrices. Ver informe anterior, donde se confirma la inexistencia de observaciones sobre lo expresado en los puntos décimo y décimo primero del recurso de reconsideración.

**ESTADOS FINANCIEROS DE IMC CORPORATION (traducción al español de los Estados Financieros Auditados) al 31 de diciembre de 2022 y 2021 emitido por la Firma de Contadores DRIVEN ADVISOR el día 5 de mayo de 2023 (con el Informe de los Contadores Independientes) por la firma de auditores AUDITAXES PANAMÁ con fecha 2 de septiembre de 2022.**

Esta Comisión Evaluadora Aplicante al revisar los documentos para acreditar la situación financiera del proponente, observa que el CONSORCIO IMC. PTY, presentó dentro de la propuesta, la traducción de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2022 y 2021, emitido por la empresa AUDITAXES PANAMÁ el 2 de septiembre de 2022, en cuyo texto indica lo siguiente:

"Hemos llevado a cabo los procedimientos acordados con ustedes, que se detallan más adelante, con relación a la traducción del idioma inglés al idioma español y conversión de las USGAAP a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de los Estados Financieros de IMC Corporation (La Compañía), preparado con fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors (Anexo B).

Nuestro encargo ha sido realizado de acuerdo con la Normas Internacionales de Servicios Relacionados aplicable a trabajos de procedimientos convenidos (NISR 4400).

**Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y conversión de normas de las Estados Financieros, y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de Contadores Driven Advisors, razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos.**

Dado que los procedimientos realizados no constituyen ni una auditoría ni una revisión realizadas de conformidad con las Normas Internacionales de Servicios Relacionados, no expresamos seguridad alguna sobre el Estado Financiero preparado con la fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors...” (Lo resaltado es nuestro).

Se desprende inequívocamente de lo anterior que, la propuesta presentada para evaluación del Ministerio de Salud, incorpora como parte de los documentos financieros un Informe de los Contadores Independientes en la República de Panamá emitido el día **2 de septiembre de 2022**, sobre el que certifican expresamente no realizar un examen de auditoría sobre los Estados Financieros provenientes de los Estados Unidos de América emitidos en idioma inglés con fecha 5 de mayo de 2023, motivo por el cual, la firma de auditores panameño certifica que no pueden emitir, ni expresar opinión sobre la información financiera que es parte de la propuesta, contradiciendo de esta manera las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, incluyendo la Adenda N°1.

Adicionalmente la propuesta mantiene contradicciones, pues como se emite un Informe de Contadores Independientes con fecha 2 de septiembre de 2022; sin embargo, los Estados Financieros emitido por DRIVEN ADVISOR, sociedad de contadores públicos de Puerto Rico fueron emitidos el 5 de mayo de 2023.

Respecto a los puntos décimo segundo y décimo tercero del recurso de reconsideración incoado, esta Comisión Evaluadora Aplicante reitera los errores e inconsistencias de la información financiera presentada atendiendo las siguientes razones:

En primer lugar, reiteramos que el Informe de Contadores Públicos Independientes (AUDITAXES PANAMÁ con fecha 2 de septiembre de 2022), señala lo siguiente: **“Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y conversión de normas de las Estados Financieros, y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de Contadores Driven Advisors, razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos..”** contradiciendo de esta manera la Adenda N°1 de las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal que establece en el punto 2.5. (capacidad financiera), literal (e) que en caso de que los Estados Financieros, no hubiesen sido preparados de conformidad con las normas NIFF, estos deben estar acompañados, entre otro, por una Certificación emitida por una firma de auditoría habilitada para su práctica en Panamá, **en la cual conste** que los valores presentados para la acreditación de la Capacidad Financiera corresponden a los mismos que se encontrarían en los Estados Financieros regidos por las normas IFRS.

En segundo lugar, reafirmamos los errores e inconsistencias en la información financiera de la propuesta, específicamente en el cumplimiento del FORMULARIO N°6, relacionado con el PATRIMONIO NETO, considerando que el total de los activos presenta errores y diferencias. Observamos que el formulario 6 indica en el monto total de activos la suma de \$20,158,962; sin embargo, esta Comisión al revisar los Estados Financieros procedentes de Estados Unidos de América observa que la información en idioma original (inglés), página 4, establece que el total de activos es de \$19,141,867; lo cual, evidentemente hace que el resultado final (Patrimonio Neto) se encuentre inexacto, inconsistente o, dicho de otra manera, errado desde el punto de vista matemático o contable.

#### **FORMULARIO N°6 (PATRIMONIO NETO)**

El Proponente presenta el Formulario No.6 de la empresa IMC COPORATION (Integrante Calificado) para acreditar el cumplimiento del patrimonio neto, requisito exigido dentro de la Adenda N°1 de las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal.

Sobre el particular esta Comisión Evaluadora Aplicante observa que los montos de los activos presentados dentro del formulario (\$20,158,962), no concuerdan, ni corresponden a los montos de activos totales indicados en los Estados Financieros

**auditados en los Estados Unidos de América bajo las normas US GAAP, cuyo monto indica \$19,141,867, según la página 4 (Total Assets).**

En este orden de ideas, el Ministerio de Salud exigió a través del Formulario No. 6 de la Adenda N°1 a las Bases, la acreditación del monto total de activos de la siguiente manera:

“2.5.2. Patrimonio Neto,

(c) El participante acreditará el Patrimonio Neto con el diligenciamiento del Formulario 6 “Patrimonio Neto” de las Bases de la Selección, según corresponda, que deberá estar suscrito por el representante legal del Participante o uno de los integrantes calificados del Consorcio” (El subrayado es nuestro).

Esta Comisión considera que el participante acredita información que no concuerda, ni corresponde a los Estados Financieros auditados en los Estados Unidos de América bajo las normas US GAAP. Los valores descritos en el Formulario 6 no pueden ser aceptados toda vez que no reflejan los montos originarios auditados y dictaminados por contables en USA. Bajo el argumento de la conversión indicada, el proponente debió revisar, validar y sustentar los montos para indicar el porqué de la diferencia de los nuevos valores surgidos de la conversión.

Cabe adicionar que lo anterior se sustenta y evidencia con lo afirmado por la firma de auditores panameños AUDITAXES PANAMA, que el Informe de los Contadores Independientes indican lo siguiente:

“Hemos llevado a cabo los procedimientos acordados con ustedes, que se detallan más adelante, con relación a la traducción del idioma inglés al idioma español y conversión de las USGAAP a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de los Estados Financieros de IMC Corporation (La Compañía), preparado con fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors (Anexo B).

Nuestro encargo ha sido realizado de acuerdo con la Normas Internacionales de Servicios Relacionados aplicable a trabajos de procedimientos convenidos (NISR 4400).

**Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y conversión de normas de las Estados Financieros, y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de Contadores Driven Advisors, razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos.**

Dado que los procedimientos realizados no constituyen ni una auditoría ni una revisión realizadas de conformidad con las Normas Internacionales de Servicios Relacionados, no expresamos seguridad alguna sobre el Estado Financiero preparado con la fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors...” (Lo resaltado es nuestro).

**De lo anterior se desprende que ¿Cómo se convierten valores de estados financieros bajos las reglas US GAAP a las normas NIIF sin examinar, revisar, validar los montos de los estados financieros provenientes de Estados Unidos?**

Adicionalmente, el propio Informe de los Contadores Independientes (Audítaxes) de fecha 2 de septiembre de 2022, se refieren sobre el futuro, es decir, sobre estados financieros que fueron emitidos en idioma inglés el día 5 de mayo de 2023, expresan que el documento que fue presentado a la Junta Directiva y Accionistas “... no debe ser utilizado para fines diferentes al indicado, ni ser distribuido a terceras personas. Este Informe no es extensible a los estados financieros de la Compañía considerados en su conjunto...”

#### **FORMULARIO N°7 (INDICE DE ENDEUDAMIENTO)**

De acuerdo con la Adenda N°1 de las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados

del Cannabis Medicinal, punto 2.5.2., literal b, el participante deberá contar con un Índice de Endeudamiento igual o menor a cero punto seis (0.6).

El proponente CONSORCIO IMC PTY presentó el **Formulario N°7** que contiene y justifica el índice de endeudamiento de **DFCA CONSUMER GROWTH LLC.**, en el cual se observa el siguiente cuadro que nos permitimos transcribir para mejor ilustración:

| Total de Pasivos (US\$) al 31 de diciembre de 2022 | Total de Activos s (US\$) al 31 de diciembre de 2022 | Índice (%) |
|--|--|------------|
| \$54,390,520                                       | \$ 864,161   | 1.59%      |

Sobre el cuadro anterior, el participante establece dentro del formulario, que es parte integral de la propuesta, información inexacta o errada para justificar su endeudamiento. Es decir, certifica como total de activos al 31 de diciembre de 2022, la suma de \$864,161; no obstante, el monto total de activos asciende a \$54,390,520, tal como se establece en la página 10 del recurso de reconsideración interpuesto. Es decir, el Formulario 7 describe un monto que no concuerda con los Estados Financieros auditados provenientes de los Estados Unidos de América.

Con motivo de lo anterior, esta Comisión Evaluadora confirma el incumplimiento del requisito/acreditación financiera considerando que de acuerdo con lo indicado en la **Sección 2.5.3. (c) de las Bases de la Selección** el **"Índice de Endeudamiento se acreditará mediante el Formulario 7: Índice de Endeudamiento de las Bases para la Selección"**.

Así mismo el participante dentro del Formulario No.7, relacionamos la información requerida en el numeral 2.5.3. de las Bases para la selección que justifica el índice de endeudamiento de **IMC CORP.**, que transcribimos para mejor entendimiento:

| Total de Pasivos (US\$) al 31 de diciembre de 2022 | Total de Activos s (US\$) al 31 de diciembre de 2022 | Índice (%) |
|--|--|------------|
| \$20,158,962                                       | \$ 12,075,542  | 59.9%      |

De igual manera, el participante certificó dentro del Formulario N°7, la justificación del índice de endeudamiento de la empresa **IMC CORP.**, doblemente errada dentro de la información propuesta, considerando que coloca como monto total de activos el valor de \$12,075,542, no siendo el monto originario indicado en los Estados Financieros auditados en los Estados Unidos de América bajo las normas US GAAP.

Reiteramos que la Comisión Evaluadora confirma el incumplimiento del requisito/acreditación financiera indicado en la Sección 2.5.2. (c) de las Bases de la Selección el "Patrimonio Neto el cual se acreditará mediante el Formulario 6: y la Sección 2.5.3. (c) de las Bases de la Selección el "Índice de Endeudamiento se acreditará mediante el Formulario 7: Índice de Endeudamiento de las Bases para la Selección".

Adicionalmente, con el mayor de los respetos esta Comisión Evaluadora Aplicante reitera no solamente errores de forma, también se aprecian errores de fondo, puesto que el proponente pretende que se califique como bueno, en cuanto a su cumplimiento, cuando dichos errores son aceptados y reconocidos por el propio CONSORCIO IMC PTY. Así entonces, a juicio de esta Comisión no se trata de un simple evento totalmente trivial e insignificante puesto que legalmente y bajos las reglas de la Adenda 1 de las Bases de Selección se estableció el documento denominado Formularios N°6 y 7 presentados dentro de la Propuesta al Ministerio de Salud y donde se acreditaron montos errados e inexactos, tal como reconoce el propio recurrente dentro de su escrito de reconsideración en distintos párrafos (páginas 15 y 16, entre otros) a saber:

**“ DECIMO OCTAVO:**

**En cuanto al señalamiento de que los valores están invertidos en el Formulario 7, tanto en el caso de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., como en el de IMC CORPORATION, al colocarse la cantidad o monto que reflejaban los activos totales en el renglón de pasivos totales y viceversa en el Formulario No.7, lo cual es cierto...” (El subrayado es nuestro).**

**“DÉCIMO NOVENO:**

..

**Nos parece que pretender descalificar al CONSORCIO IMC PTY, por el hecho que de haberse colocado el monto que reflejaban los activos totales en el renglón de los pasivos totales y viceversa, no es racional...” El subrayado es nuestro).**

En relación al argumento indicado por el proponente dentro del recurso de reconsideración, específicamente en el segundo párrafo de la cláusula décima novena que señala “...que aunque, no consideramos esta inversión de valores como un error per se, pues este hecho no afecto en lo importante que es establecer los índices de endeudamiento de cada Integrante Calificado; de la Comisión pensar en lo contrario, en tal caso, se debió considerar como un error insubsanable el cual pudo haber sido corregido...” la Adenda N°1 de las Bases de la Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal indica en cuanto a la subsanación lo siguiente:

**“4.5. DOCUMENTOS SUBSANABLES**

**4.5.3. En ningún caso se permitirá que, sobre la base de la corrección de errores u omisiones subsanables, se pretenda por parte de un Participante alterar la sustancia o contenido de su aplicación o mejorarla...” (La negrita y el subrayado es nuestro).**

Importante subrayar dentro de esta segunda evaluación que es a través de los Formularios 6 y 7, caso que nos ocupa, donde el participante acreditará los montos valores considerados para su calificación sobre Patrimonio Neto e Índice de Endeudamiento; por lo que, de ninguna manera esta Comisión Evaluadora podría aceptar y calificar como bueno, errores insubsanables ya que infringiría el punto 4.5. de la Adenda 1 de las Bases de la Selección que establece que no se permitirá sobre las bases de la corrección, alterar la sustancia o contenido de un documento, que en el caso que nos ocupa, estaría representado por errores de información tanto en el Formulario 6 como en el Formulario 7.

**SOBRE EL VALOR TOTAL DE ACTIVOS (REGLAS US GAAP Y REGLAS NIIF), DIFERENCIAS EINCONGRUENCIAS INSUSTENTABLES.**

La Comisión Evaluadora Aplicante observa que el recurrente realiza una narrativa referente a las diferencias del monto total de activos de los estados financieros originarios de los Estados Unidos de América bajo las reglas US GAAP y el Informe de Contadores (AUDITAXES) que realizan una traducción de dichos estados financieros al idioma español de manera no integral respecto a los valores originales de USA, reflejándose diferencias, tal como lo señala y reconoce ahora el propio recurrente dentro de la página 14 de su escrito de reconsideración al señalar que la diferencia de activos es por la suma de \$1.017.095.00

En este orden de ideas, responsablemente esta Comisión ha procedido a revisar por segunda vez la documentación de la propuesta, razón por la cual, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

1. En primera instancia, si examinamos meticulosamente las reglas de competencia (Adenda N°1 a las Bases para la Selección), en ningún párrafo se indica la palabra conversión de valores. Todo lo contrario, el requerimiento del Ministerio de Salud indica que el proponente tenía la facultad de presentar los estados financieros bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF (IFRS por sus siglas en inglés) o por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (US

**GAAP por sus siglas en inglés).** Para mejor contexto ilustrativo nos permitimos invocar el acápite e sobre Capacidad Financiera:

“( e ) Los Estados Financieros deberán haber sido preparados bajos las Normas Internacionales de Información Financiera NIFF (IFRS por su sigla en inglés) o por los Principios de Contabilidad Aceptados (US GAAP por sus siglas en inglés). En el caso en que los Estados Financieros no hubiesen sido preparados de conformidad con las NIFF, estos deberán estar acompañados de una **certificación** suscrita por el representante legal del Participante o del Integrante del Consorcio Participante y por una firma de auditoría habilitada para su práctica en Panamá, **en la cual conste que los valores presentados para la acreditación de la Capacidad Financiera, corresponden a los mismos** que se encontrarían en los Estados Financieros regidos por normas IFRS”. (La negrita y el subrayado es nuestro).

De lo anterior claramente se desprende que la Certificación emitida por la firma de auditoría panameña es sobre los mismos valores originarios de los Estados Financieros provenientes de los Estados Unidos de América (reglas US GAAP); no obstante, la empresa panameña AUDITAXES PANAMÁ certifica lo siguiente:

**“...Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y conversión de normas de las Estados Financieros, y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de Contadores Driven Advisors, razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos...”**

Dado que los procedimientos realizados no constituyen ni una auditoría ni una revisión realizadas de conformidad con las Normas Internacionales de Servicios Relacionados, no expresamos seguridad alguna sobre el Estado Financiero preparado con la fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors...” (Lo resaltado es nuestro).

Esta Comisión Evaluadora concluye que bajo las normas y reglas de la Adenda N°1 de las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal no se requería convertir los valores de los estados financieros auditados y dictaminados bajo las normas US GAAP.

2. Con relación a la diferencia de \$1,017,095.00 que surge de la conversión realizada, aceptada y reconocida por el proponente, esta Comisión Evaluadora presenta la parte medular NIC 41 de Agricultura, en lo referente a Reconocimiento y Medición en el párrafo No. 13 indica taxativamente “Los productos agrícolas cosechados o recolectados que procedan de activos biológicos de una entidad se medirán a su valor razonable menos los costos de venta en el punto de cosecha o recolección. **Tal medición es el costo a esa fecha,** cuando se aplique la NIC 2 Inventarios, u otra Norma que sea de aplicación. Ver párrafo 20 de la NIC 2

En ese sentido la NIC 2 en lo referente a la medición de inventarios indica en su párrafo 9 lo siguiente:

Los inventarios se medirán al costo o al valor neto realizable, **según cual sea menor.** Es decir, no se puede registrar el valor del inventario por un valor superior a su valor de costo de adquisición o de producción por parte de la empresa. En ese sentido el inventario de la empresa se está sobrevalorando el valor del inventario por B/.1,017,095, lo que permite mejorar los índices financieros o contables de la entidad o empresa.

El valor de valorización o de reconocimiento del inventario (registro del inventario) nunca puede ser superior a su costo de adquisición o fabricación motivo por el cual **los inventarios provenientes de activos biológicos no pueden ser reevaluados.**

Lo anterior tiene su sustento en que el propósito de la NIC, se refleja de manera correcta la situación económica de una entidad ya sea esta tanto públicas como privadas, que manifiestan que la presentación de los estados financieros se debe de dar bajo una **representación fiel**, todas estas iniciativas dirigidas a garantizar la seguridad de la información patrimonial.

Para la Comisión Evaluadora de los Aplicantes la importancia de aplicar la NIC 41 en las empresas, permite establecer la valorización de los activos y productos de la empresa, determinando el estado financiero de la entidad y por ende el estado real en ganancias y pérdidas; motivo por el cual, reiteramos que de ninguna manera la exigibilidad del Ministerio de Salud guarda relación a conversión, y que, dicha conversión, sea ajustada incorrectamente.

Con relación a lo expresado en el punto Vigésimo Cuarto por el recurrente, concierne al Patrimonio Neto de DFCA CONSUMER GROWTH LLC, reflejado en el Formulario No. 6, por un monto de \$ 54,390,520.00, manifestando "La Comisión pretende poner en duda esta cifra al concluir, según ella, que al no presentarse los estados financieros consolidados de acuerdo con la Regla 10 de las normas NIFF, esta se encuentra impedida para precisar o validar la información", al respecto, esta Comisión Evaluadora sostiene lo siguiente:

1. Que la acreditación de los pasivos y activos totales no está respaldada por ningún documento justificante o probatorio que diga que DFCA Consumer Growth LLC en conjunto con las empresas filiales, dan como sumatoria los montos establecidos en el formulario 6.
2. Cada empresa filial, mantiene la misma firma de auditores AUDITAXES PANAMÁ, la cual ha expresado con anterioridad, lo siguiente: "Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español de los Estados Financieros, y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de Contadores Kalm, Litwin, Renza & Co. Ltd., razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos."
3. Esta empresa auditora también expresa en su último párrafo en su página 2 "... Nuestro informe se emite exclusivamente para el propósito indicado en el primer párrafo de este informe y para su información y no debe ser utilizado para fines diferentes al indicado ni ser distribuido a terceras personas. Este informe no es extensible a los estados financieros de la compañía considerados en su conjunto."
4. Adicional el formulario 7: índice de Endeudamiento, también esta Comisión encontró la inversión de los montos o cifras correspondientes a los pasivos y activos; aspecto aceptado por los recurrentes dentro del documento de reconsideración presentado.
5. Cabe señalar que si el proponente al establecer en el formulario que acredita la información de los estados financieros está asumiendo ese valor que presentó, por lo cual esos montos presentados son y deben ser producto de sus estados financieros. La Comisión Evaluadora al examinar los estados financieros presentados por el proponente no encontró ninguna cifra que identificara el monto plasmado en los formularios de acreditación No. 6 y 7.
6. Por lo antes expuesto, debemos retutar que esta Comisión Evaluadora tiene la responsabilidad o diligenciar una sumatoria de activos y pasivos por cada empresa filial con estados financieros por separados; para luego entonces asumir la totalidad plasmada por el proponente en los formularios de acreditación No. 6 y 7.

Con relación a los puntos Vigésimo Sexto y Séptimo del recurrente, esta Comisión se apegó a lo establecido en las Bases de Selección las cuales mencionan en el punto 4.4. VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Subpunto 4.4.5. lo siguiente: "4.4.5 En caso de una nueva revisión, por propuesta corregida será necesario cumplir con un proceso de evaluación de los requisitos presentados, estos se atenderán conforme la documentación que se ha presentado, sin posibilidad de una nueva revisión. Una vez que se confirma que el proponente ha acreditado que cumple con los requisitos mínimos su ponderación se dará en atención a los documentos presentados." (el resaltado es nuestro).

Que la firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO solicita en su Recurso de Apelación lo siguiente;

- Que se revoque en todas sus partes, la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024 y todos sus actos confirmatorios, incluyendo la Resolución No. 111 de 12 de Marzo de 2024 proferida por la Dirección Nacional De Farmacia Y Drogas Del

Ministerio De Salud De La República De Panamá, que mantiene en todas sus

partes el contenido de la Resolución N°008 de 17 de enero de 2024 que resolvió ACOGER los resultados de la Comisión Evaluadora, entre otras resoluciones.

- Que se ejecuten todas las actuaciones correspondientes para que sea corregido el puntaje otorgado al CONSORCIO IMC PTY y se le reconozca que obtuvo sesenta (60) puntos al cumplir con todos los requisitos dispuestos en la Adenda a las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal.
- En consecuencia, que se dicte una nueva resolución que reemplace en todas sus partes la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024 y que incluya la propuesta del CONSORCIO IMC PTY como una de las siete (7) propuestas que cumplen con todos los requisitos dispuestos en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, con prioridad sobre FARMA VERDE CORP., CANNA MED PANAMA, CONSORCIO ADEIWA PHARMA, CONSORCIO ECOVIDA Y CONSORCIO TILRAY PANAMA y que se elimine de la lista de los siete (7) participantes interesados en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal al participante (empresa o consorcio) que haya obtenido el menor puntaje de acuerdo a los criterios de evaluación, ponderación o desempate.

El Apelante sustenta su recurso refutando el Criterio del Segundo Informe de la Comisión Evaluadora acogido por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas y que fueron sustentados en la Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024, que resolvió el recurso de reconsideración en primera instancia, específicamente en los supuestos defectos o incumplimientos insubsanables encontrados en el Formulario 6 (Patrimonio Neto del Participante o Integrante Calificado del Consorcio) y en el Formulario 7 (Índice de Endeudamiento del Participante actuando Individualmente o el Integrante Calificado del Consorcio), que se refieren a la Capacidad Financiera del Participante.

El Apelante alega que con respecto a la Capacidad Financiera, la Sección 2.5.1 de la Adendas establece, entre otras cosas, que la Capacidad Financiera puede ser acreditada por cualquiera de los integrantes Calificados del Consorcio cumpliendo con los requisitos de Patrimonio Neto e Índice de Endeudamiento (Sección 2.5.1. (b)); que la información para la acreditación de la Capacidad Financiera deberá tomarse de los Estados Financieros (Sección 2.5.1. (d)); que los Estados Financieros deberán haber sido preparados bajo las Normas de Información Financiera (NIIF) o por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (US GAAP) (Sección 2.5.1. (e)); y que en el caso en que los Estados Financieros no hubiesen sido preparados de conformidad con las NIIF, estos deberán estar acompañados de una certificación suscrita por una firma de auditoría idónea en Panamá, en la cual conste que los valores representados para la acreditación de la Capacidad Financiera corresponden a los mismos que se

encontrarían en los Estados Financieros regidos por normas NIIF (Sección 2.5.1. (e)). Además, la Sección 2.4.1, de la Adenda establece que los Integrantes Calificados del Consorcio podrán acreditar los requisitos de Capacidad Financiera sociedades controladas o filiales. a través de sociedades controladas o filiales,

Que a su vez sustentó el apelante que el monto de los activos totales que indica los Estados Financieros regidos bajo los principios US GAAP, no es igual al monto de los activos totales que se encontrarían en los Estados Financieros regidos por las normas NIIF por virtud de las diferencias que existen entre las normas NIIF vis a vis a los principios US GAAP. Es por ello que IMC CORPORATION presentó, tanto sus Estados Financieros auditados y preparados en los Estados Unidos de América bajo los principios US GAAP, como la conversión de los mismos a las normas NIIF, de la cual se tomaron los valores representados para la acreditación de la Capacidad Financiera, es decir, aquellos indicados en los Formularios 6 y 7.

Que los montos de los Activos y Pasivos totales indicados en el Formulario 6 de IMC CORPORATION, corresponden a los que se encuentran en los Estados Financieros preparados de acuerdo a las normas NIIF (ver páginas 3 y 4 de los Estados Financieros de IMC CORPORATION), cumpliendo de esta manera, con lo establecido en la Sección 2.5.1.(e) de la Adenda. Los valores descritos en el Formulario 6 no pueden reflejar los montos originarios auditados y dictaminados por contables en USA bajo los principios US GAAP ya que dichos valores no corresponden a los mismos que se encontrarían en los Estados Financieros regidos por normas NIIF.

Que la diferencia "LOGICA Y ESPERADA" entre el monto total de activos de US\$19,141,867 que reflejan los Estados Financieros auditados provenientes de los Estados Unidos de América bajo los principios US GAAP y el monto total de activos de US\$20,158,962 que reflejan los Estados Financieros preparados por AUDITAXES PANAMA de acuerdo a las normas NIIF, es producto de las diferencias que existen entre las normas NIIF vis a vis a los principios US GAAP, lo cual debió ser del conocimiento básico de los expertos o peritos en contabilidad que asesoraron a la Comisión.

Que el apelante esboza a su vez en sus argumentos que en el Formulario 6 de IMC CORPORATION, se refleja un Patrimonio Neto de OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$8,083,420), que constituye el valor residual de los activos totales de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$20,158,962) después de descontar los pasivos totales de DOCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$12,075,542), siguiendo lo indicado en la Sección 2.5.2.(a) de la Adenda. Estos valores de activos y pasivos totales son los que reflejan los Estados Financieros preparados de acuerdo con las normas NIIF de acuerdo a la Sección 2.5.1.(e) de la Adenda y el patrimonio neto resultante, cumple con el patrimonio mínimo de CINCO

**MILLONES DE BALBOAS (B/5,000,000) requerido en la Sección 2.5.2.(b), de la Adenda, como se podrá notar en el siguiente cuadro:**

|   |                      |
|---|----------------------|
| <b>Activos Totales</b>                                    | <b>\$ 20,158,962</b> |
| <b>Pasivos Totales</b>                                    | <b>\$ 12,075,542</b> |
| <b>Patrimonio Neto en US\$ al 31 de diciembre de 2022</b> | <b>\$ 8,083,420</b>  |

Que el apelante aduce que, si en el Formulario No. 6, en vez de haberse utilizado los montos de los activos y pasivos totales que se reflejan en los Estados Financieros preparados de acuerdo con las normas NIIF, se hubieran utilizado los montos que aparecen en los Estados Financieros auditados y preparados en los Estados Unidos de América bajos las Normas US GAAP, el cuadro sería el siguiente:

|   |                      |
|---|----------------------|
| <b>Activos Totales</b>                                    | <b>\$ 19,141,867</b> |
| <b>Pasivos Totales</b>                                    | <b>\$ 12,075,542</b> |
| <b>Patrimonio Neto en US\$ al 31 de diciembre de 2022</b> | <b>\$ 7,066,325</b>  |

Que sobre este punto el Apelante concluye que IMC CORPORATION cumple con el patrimonio mínimo de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000,000) requerido en la Sección 2.5.2.(b) de la Adenda, ya sea aplicando las normas NIIF, tal como establece la Adenda, o los principios US GAAP, quedando comprobado entonces, que el patrimonio neto de IMC CORPORATION, presentado con cierre al 31 de diciembre de 2022, es el correcto y que los Estados Financieros de IMC CORPORATION no presentan ningún tipo de error o inconsistencia, dado que el Patrimonio Neto indicado en el Formulario 6, corresponde en los valores totales de activos y de pasivos, a los indicados en los Estados Financieros preparados bajo las normas NIIF, de aplicación en la República de Panamá, como lo indica la Sección 2.5.1.(e) de la Adenda.

Que el Apelante refiere que la aseveración en los planteamientos de la resolución reflejan la incapacidad de la Comisión para entender las diferencias que existen entre las normas NIIF al confrontar vis a vis los principios US GAAP, de la que también por cierto se hizo parte la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas al acoger sus evaluaciones y recomendaciones erradas, lo cual es una falta atribuible a la autoridad y no al administrado, o sea, al CONSORCIO IMC PTY, quien se ha visto afectado con esta falta o deficiencia en el manejo e interpretación de su información financiera y contable.

Que el Apelante establece no coincidir con el criterio de la Comisión Evaluadora en el sentido que la Adenda no requería convertir los valores de los Estados Financieros auditados y preparados bajo las normas US GAAP a las normas NIIF, ya que en el caso muy particular de IMC CORPORATION, dicha conversión era imperante y obligatoria, en vista que, como anteriormente explicamos, el monto de los activos totales que indica los Estados Financieros preparados bajo los principios US GAAP, no es igual al monto de los activos totales que se encontrarían en los Estados Financieros regidos por

normas NIIF, por lo cual, de haberse presentado únicamente los Estados Financieros regidos bajo los principios US GAAP, no se hubiese podido certificar que "los valores representados para la acreditación de la Capacidad Financiera, corresponden a los mismos que se encontrarían en los Estados Financieros regidos por normas IFRS". En virtud de lo anterior, a IMC CORPORATION no tenía otra opción que presentar Estados Financieros preparados de conformidad con las NIIF y así cumplir con la Sección 2.5.1.(e) de la Adenda.

Que el recurrente agrega que la supuesta discrepancia a la cual se refiere la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas al acoger la evaluación y recomendación de la Comisión Evaluadora es producto de las diferencias que existen entre las normas NIIF confrontadas vis a vis a los principios US GAAP, en cuanto a la valorización del inventario agrícola. La diferencia al confrontar estos principios ocurre específicamente, en las normas NIIF que disponen, en la Norma de Contabilidad Internacional No. 41 (Agricultura), que los productos cosechados o recolectados de los activos biológicos de una entidad deben ser medidos en el punto de cosecha o recolección, a su valor razonable menos los costos de venta.

Que el Apelante con la finalidad de ilustrar a esta instancia transcribe el párrafo 13 de la Norma de Contabilidad Internacional No. 41 (Agricultura), que establece lo siguiente:

"13. Los productos agrícolas cosechados o recolectados que procedan de activos biológicos de una entidad se medirán a su valor razonable menos los costos de venta en el punto de cosecha o recolección. Tal medición es el costo a esa fecha, cuando se aplique la NIC 2 Inventarios, u otra Norma que sea dicha conversión de aplicación"

Que sustenta el recurrente que la Dirección Nacional de Farmacia y Droga se ha equivocado en la interpretación y aplicación de la norma NIC 41, ya que el ajuste realizado por US\$1,017,095 producto de la conversión de los Estados Financieros de los principios US GAAP a las normas NIIF, fue necesario para presentar los activos biológicos a su valor razonable, menos los costos asociados a la venta, en concordancia con la NIC 41 "Agricultura", en lo referente al reconocimiento del activo biológico. Por tal razón, no hubo revaluación de Inventarios. A partir de la fecha en que los activos biológicos fueron cosechados, pasaron a ser parte de los inventarios y su valor en ese punto, pasa a ser su costo inicial. En este sentido, los inventarios se presentan al costo o valor neto realizable, el menor, como indica la norma de contabilidad NIC 2 "Inventarios". La última parte del párrafo 13 de la Norma de Contabilidad Internacional No. 41 (Agricultura), que establece "Tal medición es el costo a esa fecha, cuando se aplique la NIC 2 Inventarios, u otra Norma que sea de aplicación" significa que NO SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL NIC 2.20 a los inventarios agrícolas.

Que el recurrente expresa con relación a los Estados Financieros de IMC CORPORATION que la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, al acoger todo lo señalado por la Comisión, también está acogiendo el argumento de que el texto del

informe que fue incluido en los Estados Financieros de IMC CORPORATION, que fueron preparados por AUDITAXES PANAMA de acuerdo con las normas NIIF, contradice la Sección 2.5.1 (e) de la Adenda. Dicho texto establece lo siguiente:

"Hemos llevado a cabo los procedimientos acordados con ustedes, que se detallan más adelante, con relación a la traducción del idioma inglés al idioma español y conversión de las USGAAP a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de los Estados Financieros de /MC Corporation (La Compañía), preparado con fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors (Anexo B).

Nuestro encargo ha sido realizado de acuerdo con las Normas Internacionales de Servicios Relacionados aplicable a trabajos de procedimientos (NISR 4400)"

Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y conversión de normas de los Estados Financieros, y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de Contadores Driven Advisors, razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos.

Dado que los procedimientos realizados no constituyen ni una auditoría ni una revisión realizadas de conformidad con las Normas Internacionales de Servicios Relacionados, no expresamos seguridad alguna sobre el Estado Financiero preparado con la fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors."

Que sobre este punto el Apelante rechaza enfáticamente el argumento de la Comisión, acogido por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas en la parte motiva de su resolución, de que el texto del informe incluido en los Estados Financieros de IMC CORPORATION, preparados por AUDITAXES PANAMA de acuerdo a las normas NIIF, contradiga de alguna manera los requisitos de la Adenda, ya que en ninguna parte de la Adenda se indica que se requiere que los Estados Financieros del Participante, de los Integrantes Calificados o de sus filiales, sean nuevamente auditados por una firma de contabilidad panameña. Esto es así, ya que lo lógico es que dichos Estados Financieros se presenten auditados por una firma de contadores de la misma jurisdicción en donde operan las respectivas compañías. Por lo tanto, el argumento de que los estados financieros presentados no fueron auditados por la firma AUDITAXES PANAMA y que por ello, no cumplimos con los requisitos de la Adenda, no es correcta. Por lo cual la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas no puede exigir que se cumpla con un requisito, como lo es una auditoría por firma panameña, que no se encuentra establecido en la Adenda ya que viola el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece

Que de igual forma el peticionario reitera que UDITAXES PANAMA no tenía que hacer una auditoría "de novo" de IMC CORPORATION ya que no fue establecido en la Adenda

y, además, resultaría prácticamente imposible en vista que todos los documentos y registros contables de soporte, se encuentran fuera de la República de Panamá.

Que con relación al comentario emitido por la Comisión Evaluadora y acogido en la Resolución No. 111, que confirma la Resolución No. 008, de que los Estados Financieros de IMC CORPORATION no contienen la certificación en la cual conste que los valores presentados para la acreditación de la Capacidad Financiera corresponden a los mismos que se encontrarían en los Estado Financieros regidos por las normas IFRS, tal y como establece el punto 2.5 (e) de la Adenda, aclaran a esta instancia que los Estados Financieros de IMC CORPORATION no contienen dicha certificación ya que ella solo debe ser emitida "en el caso en que los Estados Financieros no hubiesen sido preparados de conformidad con las NIIF" y, en efecto, IMC CORPORATION presentó Estados Financieros preparados de acuerdo a las normas NIIF.

Que la Firma de Abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO rechaza rotundamente la afirmación sobre el incumplimiento del Índice de Endeudamiento y reiteran que no se ha producido ningún incumplimiento por parte del CONSORCIO IMC PTY, ya que el índice de endeudamiento de 1.59.% o 0.0159 reflejado en el Formulario 7 de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., integrante calificado del CONSORCIO IMC PTY, es correcto y "CUMPLE" totalmente con el Índice de Endeudamiento requerido en la Sección 2.5.3.(b) de la Adenda.

Que precisan a esta instancia que de conformidad con la Sección 2.4.1. de la Adenda, la capacidad financiera del consorcio puede ser acreditada por alguno de los integrantes calificados a través de filiales, por lo cual para calcular el Índice de endeudamiento de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., se tomó el coeficiente resultante de la suma de los Activos Totales de sus filiales Fireman Capital Gri Co-Invest LP (\$14,287,652), Fireman Capital Partners III LP (\$22,746,504) y Tumalo Investment Holdings LP, (US\$17,356,364), lo que da en Activos Totales la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 54,390,520); y el valor residual de la suma de los Pasivos Totales de Fireman Capital Gri Co-Invest LP (US\$409,995), Fireman Capital Partners III LP (US\$20,070) y Tumalo Investment Holdings LP (US\$34,096), lo que da en Pasivos Totales la suma de OCHO CIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UNO DOLARES AMERICANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$864,161); que da como resultado un Índice de endeudamiento de 1.59.% o 0.0159. Los montos de los Activos y Pasivos Totales utilizados para calcular dicho Índice de endeudamiento, fueron tomados de los respectivos Estados Financieros de las filiales antes mencionadas, confeccionados bajo las normas US GAAP, de acuerdo a la Sección 2.5.1.(d) de la Adenda.

Que el apelante sustenta con relación al Patrimonio Neto de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., que la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, al acoger la

evaluación y recomendación de la Comisión Evaluadora pretende poner en duda el Patrimonio Neto de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$54,390,520), reflejado en el Formulario No. 6 de DFCA CONSUMER GROWTH LLC, al concluir, que al no presentarse los Estados Financieros consolidados de acuerdo con la Regla 10 de las normas NIIF, esta se encuentra impedida en precisar o validar dicha información, lo cual rechazamos con el mayor de los respetos. Alegan respetuosamente diferir de la consideración de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas al haber acogido la evaluación y recomendación de la Comisión Evaluadora, ya que no tiene fundamento alguno que lo respalde en vista que en ningún lugar de la Adenda se hace referencia a la presentación de Estados Financieros consolidados como requisito para la acreditación de la Capacidad Financiera; la Sección 2.1.5.(e) de la Adenda, permite expresamente la presentación de Estados Financieros preparados bajo los principios US GAAP; y ni los principios US GAAP ni las normas NIIF requieren presentar Estados Financieros consolidados cuando se trata de compañías de inversión de capital privado, como es el caso de DFCA CONSUMER GROWTH LLC.

Que en adición a lo señalado, refieren que la Norma Internacional de Información Financiera No.10 (NIIF 10) "Estados Financieros Consolidados", en su párrafo 31 "Entidades de inversión: excepción a la consolidación", otorga una excepción a las entidades de inversión para no presentar estados financieros consolidados

A dicho efecto, párrafo 31 de la Norma Internacional de Información Financiera 10, establece lo siguiente:

"Entidades de inversión: excepción a la consolidación.

31. Excepto por lo descrito en el párrafo 32, una entidad de inversión no consolidará sus subsidiarias ni aplicará la NIIF 3 cuando obtenga el control de otra entidad. En su lugar, una entidad de inversión medirá una inversión en una subsidiaria al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9."

Que el accionante refiere que en efecto, para calcular el Patrimonio Neto de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., se tomó el valor residual de la suma de los Activos Totales de sus filiales Fireman Capital Gri Co-Invest LP (US\$14,287,652), Fireman Capital Partners III LP (US\$22,746,504) y Tumalo Investment Holdings LP, (US\$17,356,364), lo que da en Activos Totales la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$54,390,520); después de descontar la suma de los Pasivos Totales de Fireman Capital Gri Co-Invest LP (US\$409,995), Fireman Capital Partners III LP (US\$420,070) y Tumalo Investment Holdings LP (US\$34,096), lo que da en Pasivos Totales la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UNO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$864,161); que da como resultado un Patrimonio Neto de CINCUENTA Y TRES

**MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$53,526,359).**

Que concluye el peticionario que rechazan los argumentos vertidos por la Comisión Evaluadora ya que los montos de los Activos y Pasivos Totales indicados en los formularios No. 6 y 7 fueron tomados de los Estados Financieros de Fireman Capital Gri Co-Invest LP, Fireman Capital Partners III LP y Tumalo Investment Holdings LP, todas filiales de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., según se define el término "Filial" en la Sección 1.3.3 (n) de la Adenda y siguiendo lo establecido en la Sección 2.4.1 (Acreditación de Experiencia a través de matrices y filiales); (ii) dichos Estados Financieros fueron preparados bajo las Normas US GAAP de acuerdo a la Sección 2.5.1 (e) de la Adenda; y (iii) dichos Estados Financieros están acompañados de la certificación emitida por AUDITAXES PANAMA, en la cual consta que los valores representados para la acreditación de la Capacidad Financiera, corresponden a los mismos que se encontrarían en los Estados Financieros regidos por las normas NIFF, como también establece la Sección 2.5.1. (e) de la Adenda. Además, en ningún lugar de la Adenda se hace referencia a la presentación de Estados Financieros consolidados como requisito para la acreditación de la Capacidad Financiera.

Que en atención de lo esgrimido por el recurrente en párrafos anteriores concluyen lo siguiente:

- “(i) que no exista ningún documento que diga que DFCA CONSUMER GROWTH LLC en conjunto con las empresas filiales, dan como sumatoria los montos establecidos en el formulario 6;
- (ii) que alguno de los Estados Financieros presentados refleje las cifras que identifican el monto plasmado en los formularios No. 6 y 7; y
- (iii) que la Comisión Evaluadora tiene la responsabilidad de realizar la sumatoria de los activos y pasivos totales reflejados en los Estados Financieros presentados para corroborar el monto del Patrimonio Neto y del Índice de Endeudamiento plasmados en los formularios No. 6 y 7.”

Que la Firma de Abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO sustenta con relación al criterio de Documentos Subsanables ya que la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas acogió incorrectamente el criterio de la Comisión al momento de descalificar al CONSORCIO IMC PTY y, al hacerlo pareciera escudarse en el hecho de que, según ella, no podía solicitar aclaraciones o subsanaciones sobre la capacidad técnica y capacidad financiera y/o de inversión de los participantes conforme a lo indicado en la Sección 4.5. de la Adenda, lo cual es falso.

Que a criterio del recurrente la Sección 4.5 de la Adenda, son subsanables las fallas u omisiones en la documentación presentada por los participantes cuando no modifiquen la información contenida en la propuesta, es decir, los participantes no pueden dar subsanaciones o aclaraciones sobre la capacidad técnica, financiera y/o la capacidad de inversión, que modifiquen la información contenida en la propuesta (Sección 4.5.1.), ya que la subsanación se limita a la aclaración de documentos, corrección de errores o a la complementación de documentos incompletos, pero no comprende la modificación

de los documentos orientada a cambiar el contenido sustancial de los mismos (Sección 4.5.3.)

Que a su vez señala que el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 121, no establece ninguna limitación a la capacidad de la Comisión o de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, de solicitar aclaraciones o subsanaciones, es decir, que la ley permite que la autoridad solicite aclaraciones o subsanaciones a toda la documentación e información presentada por los participantes. Además, la Sección 4.5.3 expresamente permite la aclaración de documentos, corrección de errores o a la complementación de documentos incompletos, pero no comprende la modificación de los documentos orientada a cambiar el contenido sustancial de los mismos. La Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, al acoger la evaluación de la Comisión coincidió erradamente con la afirmación de que "no puede solicitar aclaraciones, ni subsanaciones sobre la capacidad técnica, financiera y/o capacidad de inversión" de los participantes, viola el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece lo siguiente:

"Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo." (El subrayado es nuestro).

Que el peticionario considera que la Comisión como evaluadora de las propuestas no puede cuartarse su derecho y obligación legal de solicitar las aclaraciones y subsanaciones que considere convenientes o necesarias y, por ello, la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas no puede acoger la recomendación de la Comisión que se hizo con tales infundadas limitaciones. Descalificar a un participante que ha cumplido con la presentación de todos los requisitos, so pretexto de que no se entendió la documentación de respaldo y no poder solicitar aclaraciones, ni subsanaciones sobre la capacidad financiera y / o capacidad de inversión, es una actuación contraria a lo establecido en la Ley 242 de 13 de octubre de 2021, que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados u dicta otras disposiciones y a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 121 de 2022, que la reglamenta.

Que de igual forma, refiere sobre el tema lo señalado por el exmagistrado Arturo Hoyos lo siguiente:

"Lo que sí impide este aspecto de la garantía constitucional del debido proceso es que, sin facultad legal, un funcionario judicial o administrativo diseñe un procedimiento in toto o partes importantes de él, pretendiendo sustituir por su mera voluntad la regulación legal del proceso, y en todo caso, a nuestro juicio, también excluiría una ley que autorice a un funcionario para que regule en forma absoluta todo lo relacionado con un proceso mediante un acto reglamentario." (El Debido Proceso, Cultural Portobelo, Arturo Hoyos, Panamá, 2009).

Que a su vez refiere el apelante que a Dirección Nacional de Farmacias y Drogas no tiene la facultad de determinar cuáles observaciones son subsanables y al acoger la evaluación y recomendación de la Comisión, infringió el trámite de subsanación establecido en el artículo 49 del Ejecutivo No. 121 de 2022. Además, la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas parece ignorar *olímpicamente* el hecho de que tanto la capacidad financiera como la capacidad de inversión estaban debidamente acreditadas en los documentos de soporte y que no había nada que aclarar ni corregir, *excepto la transcripción invertida de los pasivos y activos totales del índice de endeudamiento en el Formulario 7*, pues tal como ya hemos establecido:

1. La información para la acreditación de la Capacidad Financiera, es decir, para calcular tanto el Patrimonio Neto como el índice de Endeudamiento, se tomó de los Estados Financieros (Sección 2.5.1. (d)).
2. Los Estados Financieros presentados fueron preparados bajo las Normas de Información Financiera (NIIF) o por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (US GAAP) (Sección 2.5.1. (e)).
3. Los valores representados para la acreditación de la Capacidad Financiera de IMC CORPORATION, es decir, aquellos indicados en los Formularios 6 y 7, corresponden a los que se encuentran en los Estados Financieros convertidos a las normas NIIF (Sección 2.5.1. (e)).
4. Los valores representados para la acreditación de la Capacidad Financiera de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., es decir, aquellos indicados en los Formularios 6 y 7, corresponden a los mismos que se encontrarían en dichos Estados Financieros de haber sido confeccionados bajo las normas NIIF (Sección 2.5.1. (e)).
5. El Patrimonio Neto de OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$8,083,420), que refleja el Formulario 6 de IMC CORPORATION, representa el valor residual de los activos totales después de descontar los pasivos totales (de acuerdo con la Sección 2.5.2.(a) de la Adenda), que reflejan los Estados Financieros convertidos a las Normas NIIF (de acuerdo con la Sección 2.5.1.(e) de la Adenda) y cumple con el Patrimonio Neto mínimo requerido de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000.000) (de acuerdo con la Sección 2.5.2.(b) de la Adenda).
6. El Índice de Endeudamiento de 59.9% o 0.599, que refleja el Formulario 7 de IMC CORPORATION, representa el cociente resultante de dividir los pasivos totales entre los activos totales (de acuerdo con la Sección 2.5.3 (a) de la Adenda), que reflejan los Estados Financieros convertidos a las Normas NIIF (de acuerdo con la Sección 2.5.1. (e) de la Adenda) y cumple con el Índice de Endeudamiento máximo requerido de 60% o 0.6 (de acuerdo con la Sección 2.5.3.(b) de la Adenda).

7. La diferencia en el monto total de activos con cierre al año fiscal 2022, entre lo que se refleja en los Estados Financieros de IMC CORPORATION provenientes de los Estados Unidos de América bajo los principios GAAP y lo que se refleja en la conversión de los mismos a las normas NIIF, es producto de la diferencia en el valor del inventario agrícola que se da por virtud de la conversión de los Estados Financieros de los principios GAAP aplicables en los Estados Unidos de América, a las normas NIIF aplicables de la República de Panamá, lo cual debió ser del conocimiento de los expertos o peritos en contabilidad que asesoraron a la Comisión.
8. El Patrimonio Neto de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$53,526,359), que refleja el Formulario 6 de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., representa el valor residual de los activos totales después de descontar los pasivos totales (de acuerdo con la Sección 2.5.2.(a) de la Adenda). reflejados en los Estados Financieros de sus "Filiales", Fireman Capital Gri Co- Invest LP, Fireman Capital Partners III LP y Tumalo Investment Holdings LP (de acuerdo a la Sección 2.4.1. de la Adenda), que fueron confeccionados bajo los principios GAAP (de acuerdo con la Sección 2.5.1. (e) de la Adenda) y cumple con el Patrimonio Neto mínimo requerido de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000.000) (de acuerdo con la Sección 2.5.2.(b) de la Adenda).
9. El Índice de Endeudamiento de 1.59% o 0.0159 que refleja el Formulario 7 de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., representa el cociente resultante de dividir las sumas de los pasivos totales entre la suma de los activos totales (de acuerdo a la Sección 2.5.3 (a) de la Adenda), reflejados en los Estados Financieros de sus "Filiales", Fireman Capital Gri Co-Invest LP, Fireman Capital Partners III LP y Tumalo Investment Holdings LP (de acuerdo a la Sección 2.4.1. de la Adenda), que fueron confeccionados bajo los principios GAAP (de acuerdo a la Sección 2.5.1. (e) de la Adenda) y cumple con el Índice de Endeudamiento máximo requerido de 60% 0 0.6 (de acuerdo a las Sección:2.5.3.(b) de la Adenda).
10. Las normas NIIF no requieren presentar Estados Financieros consolidados cuando se trata de compañías de inversión de capital privado, como es el caso de DFCA CONSUMER GROWTH LLC., lo cual también debió ser del conocimiento de los expertos o peritos en contabilidad que asesoraron a la Comisión.

Que el peticionario concluye sobre lo antes planteado que tanto IMC CORPORATION como DFCA CONSUMER GROWTH LLC., ambos Integrantes Calificados del

**CONSORCIO IMC PTY, CUMPLEN** con el Patrimonio Neto y con el Índice de Endeudamiento requeridos en la Adenda, ya que ambos poseen un Patrimonio Neto superior a CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/. 5,000,000.00) y ambos mantienen un índice de Endeudamiento menor de 0.6 o 60%. Reiteramos que si la Comisión tenía alguna duda sobre los Formularios 6 y 7 y la documentación de soporte presentada, debió darle al CONSORCIO IMC PTY la misma oportunidad que le dio a otros participantes de subsanar, corregir o aclarar conceptos; aplicantes que sí tuvieron la ventaja de hacer las correcciones y / o aclaraciones pertinentes.

Dicha aclaración, de haber sido solicitada por la Comisión, no podía ser considerada como un intento de subsanar la ausencia de un requisito, ya que todos los requisitos fueron debidamente presentados por el CONSORCIO IMC PTY, y no hubiese modificado en lo absoluto la información contenida en la propuesta, tal como establece la sección 4.5.1. de la Adenda, como tampoco la modifican nuestros argumentos del presente recurso.

Que en tal caso la confusión que aduce la Comisión, como ha quedado demostrado, no fue consecuencia de la documentación presentada por el CONSORCIO IMC PTY, pues está completa y clara. Así mismo, bajo ningún concepto se puede pretender interpretar que dicha subsanación o aclaración hubiese alterado o mejorado la sustancia o el contenido de la propuesta o hubiese comprendido la modificación de documentos orientada a cambiar el contenido sustancial de los mismos, como se lee en la sección 4.5.3. de la Adenda.

Que el recurrente considera importante mencionar, que el representante autorizado del CONSORCIO IMC PTY mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2023, preguntó a la Dirección de Farmacias y Drogas si dicho consorcio tenía que hacer alguna subsanación a la aplicación sometida y la respuesta fue, según se refleja en el correo del 10 de octubre, "La comisión evaluadora no nos ha emitido subsanaciones para el CONSORCIO IMC PTY, que representa".

Que el Apelante alega que la propuesta del CONSORCIO IMC PTY debe ser debidamente valorada y ponderada y, por lo tanto, incluida en la evaluación de las propuestas que cumplieron con sesenta (60) puntos por reunir todos los requisitos dispuestos en la Bases de Selección de las siete (7) empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, ya que todos los argumentos acogidos por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, que fueron planteados por la Comisión en su informe, para sustentar la declaración en contra el CONSORCIO IMC PTY en la Resolución No.008, confirmada por la Resolución No. 111, y a favor de otras empresas, han sido satisfactoriamente refutados en este escrito.

Que el Apelante solicito pruebas en segunda instancia las cuales fueron admitidas por lo establecido en el artículo 178 de la Ley 38 de 2000, la cuales consistió que la la empresa AUDITEZ PANAMA certificar los siguientes cuestionamientos:

- "(i) Cuáles son las diferencias que existen entre las Normas de Información Financiera NIIF (IFRS por su sigla en inglés) y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (US GAAP por sus siglas en inglés), en cuanto a la valorización del inventario agrícola.
- (ii) Si la Norma Internacional de Información Financiera No. 10 (NIIF 10) "Estados Financieros Consolidados", en su párrafo 31 "Entidades de inversión: a la consolidación", otorga a las entidades de inversión excepción de presentar estados financieros consolidados; y
- (iii) Cuál es el alcance y sentido del texto incluido en el reporte presentado por AUDITAXES PANAMÁ, que acompaña los estados financieros de IMC CORPORATION y que específicamente establece lo siguiente:

"Hemos llevado a cabo los procedimientos acordados con ustedes, que se detallan más adelante, con relación a la traducción del idioma inglés al idioma español y conversión de las USGAAP a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de los Estados Financieros de /MC Corporation (La Compañía), preparado con fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors (Anexo B).

Nuestro encargo ha sido realizado de acuerdo con la Normas Internacionales de Servicios Relacionados aplicable a trabajos de procedimientos convenidos (NISR 4400).

Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y conversión de normas de las Estados Financieros, y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de Contadores Driven Advisors, razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos.

Dado que los procedimientos realizados no constituyen ni una auditoría ni una revisión realizadas de conformidad con las Normas Internacionales de Servicios Relacionados, no expresamos seguridad alguna sobre el Estado Financiero preparado con la fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors."

Que la Firma AUDITAXES PANAMA mediante nota calendada el 8 de abril de 2024 y presentada ante la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas en respuesta de lo solicitado por el apelante como prueba, indican lo siguiente:

"En las IFRS, los activos biológicos se miden a valor razonable menos los costos de venta. Las ganancias y pérdidas derivadas de los cambios en el valor razonable menos los costos de venta se reconocen en el resultado. IFRS utiliza el término "activos biológicos", para plantas vivas que son capaces de sufrir una transformación biológica. Tales activos biológicos (como son las plantas de cannabis) se convierten en inventario bajo el NIC 2. Mientras la planta no se haya cosechado, técnicamente se le llama activo biológico, bajo NIIF. No se le puede llamar inventario, tampoco inventario en proceso. Una vez se coseche, el producto resultante, técnicamente se le llama inventario. En su momento de cosecha los activos biológicos arrastran el valor calculado bajo la metodología del NIC 41. Éste forma la base de valuación de inventario, no los costos acumulados. La diferencia entre costos y valor se reconoce en la hoja de ganancias y pérdidas, aunque el cannabis no se haya vendido. Esto es muy diferente al concepto bajo US GAAP. En las US GAAP los cultivos se dividen en "cultivos en crecimiento" y "cultivos cosechados" y no se utiliza el término "activos biológicos, pero se clasifican como inventario y se miden sobre la base de costos acumulados. Por lo tanto, el caso normal es que haya una discrepancia entre el valor de los activos presentados bajo US GAAP y bajo las NIIF.

En las US GAAP los cultivos se dividen en "cultivos en crecimiento" y "cultivos cosechados" y no se utiliza el término "activos biológicos, pero se clasifican como inventario y se miden sobre la base de costos acumulados. Por lo tanto, el caso normal es que haya una discrepancia entre el valor de los activos presentados bajo NIIF vis-a-vis US GAAP en casos de aplicación de la NIC 41. Por tal razón no se puede simplemente certificar que un estado financiero de una empresa de cannabis, presentado bajo las reglas de US GAAP, sea equivalente bajo las reglas de NIIF ya que se debe hacer una conversión del estado financiero a los principios de NIIF antes de certificar la equivalencia.

(ii) Si la Norma Internacional de Información Financiera No.10 (NIIF 10) "Emacs Financieros Consolidados", en su párrafo 31 "Entidades de Inversión a la Consolidación otorga a las entidades de inversión excepción de presentar estados financieros consolidados  
En efecto, la Norma Internacional de Información Financiera No.10 (NIIF 10) Estados Financieros Consolidados", en su párrafo 31 "Entidades de inversión: excepción a la consolidación", otorga a las entidades de inversión excepción de presentar estados financieros consolidados".

(iii) Cuál es el alcance y sentido del texto incluido en el reporte presentado por Auditaxes Panamá, que acompaña los estados financieros de IMC CORPORATION y que específicamente estable lo siguiente:

"Hemos llevado a cabo los procedimientos acordados con ustedes, que se detallan más adelante, con relación a la traducción del idioma inglés al idioma español y conversión de las USGAAP a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de los Estados Financieros de /MC Corporation (La Compañía), preparado con fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors (Anexo B).

Nuestro encargo ha sido realizado de acuerdo con la Normas Internacionales de Servicios Relacionados aplicable a trabajos de procedimientos convenidos (NISR 4400).

**Nuestro trabajo se limitó exclusivamente, a aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y conversión de normas de las Estados Financieros, y no constituyó en forma alguna un examen de auditoría sobre los Estados Financieros preparados por la Firma de Contadores Driven Advisors, razón por la cual no estamos en condiciones de expresar, ni expresamos, una opinión sobre los mismos.**

Dado que los procedimientos realizados no constituyen ni una auditoría ni una revisión realizada de conformidad con las Normas Internacionales de Servicios Relacionados, ni expresamos seguridad alguna sobre el Estado Financiero preparado con la fecha 5 de mayo de 2023 por la Firma de Contadores Driven Advisors."

Nuestro alcance fue aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y la conversión de las cifras presentadas bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP) a las cifras equivalentes de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). El sentido del párrafo incluido en nuestro reporte consiste en que, para llevar a cabo este encargo, nos basamos en la Norma Internacional de Servicios Relacionados aplicable a trabajos de procedimientos convenidos (NISR 4400). Utilizamos como base para el trabajo de traducción y conversión de los estilos financieros auditados preparados por la firma Driven Advisors.

En los trabajos de alcance limitado como estos es normal incluir lenguaje que aclara que nosotros no hicimos la auditoría de la empresa, ni una revisión del trabajo de los CPA auditores. Tomamos como ciertos y confiables los estados auditados y de ahí partimos a traducirlos al español y presentarlos conforme a las reglas de NIIF. Dicho lenguaje de ninguna manera le resta validez al trabajo hecho por los CPA auditores, sino simplemente aclara el alcance de nuestra encomienda.

Esperamos que nuestros aportes adicionales, sirvan de base para aclarar cualquier asunto correspondiente a la presentación de información financiera por parte de nuestro cliente.

Que por otro lado, se recibieron dentro del término a través de sus respectivos Apoderados Legales de las empresas CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS, CONSORCIO ECOVIDA S.A., y FARMAVERDE CORP. las oposiciones contra recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO IMC PTY, en las cuales se señalan lo siguiente:

#### **CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS:**

"La Comisión Evaluadora, en su "SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN EN BASE A RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN", utilizó sus plenas facultades legales para realizar un análisis minucioso y detallado, concluyendo enfáticamente que los RECURRENTES no cumplen con los requisitos establecidos en LAS BASES PARA LA SELECCIÓN DE EMPRESAS INTERESADAS EN OBTENER LA ASIGNACIÓN DE LA LICENCIA DE FABRICACIÓN DE DERIVADOS DEL CANNABIS MEDICINAL y sus adendas ("Bases de Selección"). Este informe reafirma la transparencia y justicia del proceso evaluativo llevado a cabo.

Reiteramos enfáticamente nuestro llamado a aquellos participantes que no cumplieron con todos los requisitos establecidos en las Bases de Selección, a abstenerse de provocar dilaciones adicionales en el

proceso. Instamos a estos participantes a considerar el impacto significativo de sus acciones en la salud y bienestar de los pacientes que requieren de derivados del cannabis medicinal y a colaborar para asegurar un proceso de selección y adjudicación de licencias ágil y efectivo.

### **CONSORCIO ECOVIDA S. A.:**

Nos oponemos absolutamente a las aseveraciones del recurrente al señalar que:

"La Dirección Nacional de Farmacias y Drogas no tiene la facultad de determinar cuáles observaciones son subsanables y al acoger la evaluación y recomendación de la Comisión, infringió el trámite de subsanación establecido en el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 121 de 2022. Además, la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas parece ignorar olímpicamente el hecho de que tanto la capacidad financiera como la capacidad de inversión estaban debidamente acreditadas en los documentos de soporte y que no había nada que aclarar y corregir, excepto la transcripción invertida de los pasivos activos totales del índice de endeudamiento en el Formulario 7..."

De lo anteriormente transcrito podríamos observar una falta de conocimiento en los procesos de selección de contratistas en el sector público al indicar que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas no tiene la facultad de determinar cuáles observaciones son subsanables, pues al ser la entidad licitante se establecen en el pliego de cargos los elementos a considerar que serán subsanables y los que no, encontrándose claramente establecido en este caso, como lo hemos manifestado anteriormente que no era subsanable la capacidad financiera y de inversión y por disposición legal, la Comisión evaluadora es soberana en evaluar y no puede la Dirección de Farmacia y Drogas intervenir, solo acoger la recomendación Comisión, tal como lo han hecho.

En virtud de lo estipulado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, es importante señalar que los actos administrativos se presumen como válidos y no pueden ser anulados a menos que existan causas expresamente establecidas en la ley y en el caso que nos ocupa, el pliego de cargos es ley entre las partes, el cual fue aceptado por todos los proponentes.

El acto administrativo contenido en la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, ha sido emitido por autoridad competente, respetando sus elementos esenciales, su objeto es lícito y posible; y su finalidad se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico. Además, ha sido revisado en primera instancia por la Comisión Evaluadora que emitió el informe, el cual fue confirmado por la Resolución No. 111 de 12 de marzo de 2024, debidamente motivado y contiene un conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión con base en el cumplimiento de los procedimientos y trámites previstos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, se considera que el acto administrativo goza de presunción de validez y no se puede anular a menos que se acrediten las causas legalmente previstas para tal fin."

### **FARMA VERDE CORP.:**

Con la admisión del Recurso de Apelación contra las Resoluciones presentado por el CONSORCIO IMC PTY mediante la Resolución 127 de 28 de marzo de 2024 proferida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas queda nuevamente suspendida la Resolución 008 y su acto confirmatorio, la Resolución 111, puesto que de conformidad con la Ley

38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, los recursos de apelación se conceden en efecto suspensivo.

Comprendemos que en atención al debido proceso bajo el cual se rigen las entidades del Estado, los efectos de la apelación a la cual nos oponemos mediante el presente escrito suponen una suspensión a las Resoluciones que transmiten y plasman las recomendaciones de la Comisión Evaluadora; sin embargo, nos corresponde reiterar que FARMASVERDE, ha cumplido y continua cumpliendo con las disposiciones de la Ley 242, el Decreto Ejecutivo 121, las Bases y las Resoluciones, a fin de que tras el cumplimiento de requisitos finales plasmados en las Bases y reiterados en las Resoluciones se le otorgue la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal.

Que luego de esbozar los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación interpuesto por la firma de abogados TAPIA, LINARES Y ALFARO, actuando como Apoderado Legal del CONSORCIO IMC PTY, a su vez de los escritos de oposición presentados por las empresas CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS, CONSORCIO ECOVIDA S.A., y FARMASVERDE CORP, le corresponde a esta instancia emitir sus consideraciones.

Que en primer lugar, resulta pertinente resaltar el contenido del artículo 34 de Ley 38 de 2000, por medio de la cual se regula el Procedimiento Administrativos General en la República de Panamá, el cual versa lo siguiente:

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.  
Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (El subrayado es nuestro).*

Que conforme la norma citada en párrafo anterior corresponde a esta superioridad emitir las siguientes consideraciones:

- Que el Apelante dentro sus argumentos cuestiona el Segundo Informe de la Comisión Evaluadora que sustentaron el por qué la empresa CONSORCIO IMC PTY, no cumplió con los requisitos establecidos en la Adenda No. 1 de Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal.
- Que encontramos que el Apelante insiste en su argumentolo concerniente a qué documentos son subsanable y cuales no, según su interpretación. No obstante

consideramos que no existe margen a la interpretación cuando lo establecido en las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal es taxativa al establecer en el punto 4.5.1 "Documento Subsanables" lo siguiente:

"4.5.1 Son subsanables las fallas u omisiones en la documentación presentadas por los participantes cuando no modifiquen la información contenida en la propuesta. **La ausencia de un requisito no puede ser subsanada, así como las aclaraciones sobre la capacidad técnica, financiera y/o la capacidad de inversión.** (el subrayado es nuestro).

- Que el Apelante admitió en primera instancia en su Recurso de Reconsideración que cometió un error al señalar lo siguiente

**"DECIMO OCTAVO:**

*En cuanto al señalamiento de que los valores están invertidos en el Formulario 7, tanto en el caso de DECA CONSUMER GROWTH LLC., como en el de IMC CORPORATION, al colocarse la cantidad o monto que reflejaban los activos totales en el renglón de pasivos totales y viceversa en el Formulario No. 7, **lo cual es cierto...** (El subrayado es nuestro).*

**"DÉCIMO NOVENO:**

*...  
Nos parece que pretender descalificar al CONSORCIO IMC PTY, por el hecho que **de haberse colocado el monto que reflejaban los activos totales en el renglón de los pasivos totales y viceversa, no es racional...** (El subrayado es nuestro).*

De igual forma el recurrente admite nuevamente su error en su recurso de apelación al indicar lo siguiente:

*"...la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas parece ignorar olímpicamente el hecho de que tanto la capacidad financiera como la capacidad de inversión estaban debidamente acreditadas en los documentos de soporte y que no había nada que aclarar ni corregir, **excepto la transcripción invertida de los pasivos y activos totales del índice de endeudamiento en el Formulario 7,***

- Que con relación estados financieros que fueron presentados por la empresa CONSORCIO IMC PTY, y que hacen aclaraciones sobre lo presentado utilizando la conversión las Normas de Información Financiera (NIIF) a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (US GAAP), debemos señalar que el recurrente no ha demostrado ni prestando prueba en contrario que incumplió con lo establecido las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, toda vez que el requisito para demostrar la capacidad financiera es específico al señalar lo siguiente:

*"...(e) Los Estados Financieros deberán haber sido preparados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF (IFRS por su sigla en inglés) o por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (US GAAP por sus siglas en inglés). En el caso en que los Estados Financieros no hubiesen sido preparados de conformidad con las NIIF, estos deberán estar acompañados de una certificación suscrita por el representante legal del Participante o del Integrante del Consorcio*

Participante y por una firma de auditoría habilitada para su práctica en Panamá, en la cual conste que los valores presentados para la acreditación de la Capacidad Financiera, corresponden a los mismos que se encontrarían en los Estados Financieros regidos por normas IFRS.”

Que como se desprende de los requisitos de las bases de selección los estados financieros debían presentados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF (IFRS por su sigla en inglés) o por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (US GAAP por sus siglas en inglés), es preciso subrayar que establece presentarlos bajo las normas internacionales NIIF “o” US GAAP por sus siglas en inglés, por lo cual la Comisión Evaluadora en su Segundo Informe estableció al respecto lo siguiente:

“...si examinamos meticulosamente las reglas de competencia (Adenda N°1 a las Bases para la Selección), en ningún párrafo se indica la palabra conversión de valores. Todo lo contrario, el requerimiento del Ministerio de Salud indica que el proponente tenía la facultad de presentar los estados financieros bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF (IFRS por sus siglas en inglés) o por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (US GAAP por sus siglas en inglés).”

Que ante lo señalado por los técnicos de la Comisión Evaluadora esta instancia considera que, entrar a dirimir argumentos del apelante de que la empresa CONSORCIO IMC PTY tenía la necesidad de convertir los estados financieros bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF (IFRS por su siglas en inglés) a US GAAP (por sus siglas en inglés), y que en base a ello debieron aceptar lo presentado y aceptarlo, considera esta no es argumento que tenga sustento jurídico alguno, cuando las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal se realizaron para el cumplimiento de todos los participantes

Que las pruebas presentadas por el apelante concernientes a la aclaración realizada por la firma de auditores AUDITAXES mediante Nota de 8 de abril de 2024, no desvirtúa el incumpliendo de lo estipulado en las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, específicamente que la Certificación emitida por la firma de auditoría panameña debió ser sobre los mismos valores originarios de los Estados Financieros provenientes de los Estados Unidos de América (reglas US GAAAP); no obstante, la empresa panameña AUDITAXES PANAMÁ mantiene su posición en la precitada nota presentada como prueba, al expresar lo siguiente:

“...Nuestro alcance fue aplicar los procedimientos de traducción de idioma inglés al idioma español y la conversión de las cifras presentadas bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAP) a las cifras equivalentes de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). El sentido del párrafo incluido en nuestro reporte consiste en que, para llevar a cabo este encargo, nos basamos en la Norma Internacional de Servicios Relacionados aplicable a trabajos de procedimientos convenidos (NISR 4400). Utilizamos como base para el trabajo de traducción y conversión de los estilos financieros auditados preparados por la firma Driven Advisors.

En los trabajos de alcance limitado como estos es normal incluir lenguaje que aclara que nosotros no hicimos la auditoría de la empresa, ni una revisión del trabajo de los CPA auditores. Tomamos como ciertos y confiables los estados auditados y de ahí partimos a traducirlos al español y presentarlos conforme a las reglas de NIFF.”

Que la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024 es un acto administrativo emitido por la autoridad competente, que cumple con todos sus elementos esenciales. Su objeto es lícito y factible, y su propósito está en consonancia con el marco legal vigente. Además, esta resolución fue debidamente motivada con lo establecido por la Comisión Evaluadora, respaldada a su vez, por un conjunto de factores tanto fácticos como jurídicos que sustentan la decisión, todo ello de conformidad con los procedimientos y trámites previstos en la ley.

En virtud de las consideraciones previamente expuestas,

**RESUELVE:**

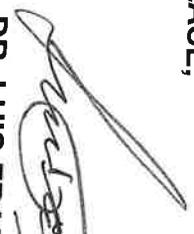
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No.111 de 12 de marzo de 2024, la cual mantiene en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, en la cual se establece que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas acogió los resultados de la Comisión Evaluadora y su recomendación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente resolución agota la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley No.40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 1 de 10 de enero de 2001.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DR. LUIS FRANCISCO SUCRE** *Jurado*  
Ministro de Salud  


En la Ciudad de Panamá  
a las 18:27 de la Tarde  
del día 3 de Mayo  
de 2024 se notificó al Sr.(a) Fernando A. Linarez  
con Cédula N° 8-263-911  
*Notificación por escrito*